

RESOLUCIÓN No. COSEDE-DIR-2026-009

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS FONDO DE  
LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

Que el artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que *“Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: (...) 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos. (...)”*;

Que el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que *“Concédase a las superintendencias, a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central del Ecuador, a las entidades del sector financiero público, la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, que será ejercida por el representante legal de dichas entidades. El ejercicio de la jurisdicción coactiva podrá ser delegado a cualquier servidor de la entidad mediante el acto correspondiente. La coactiva se ejercerá aparejando cualquier título de crédito de los determinados en la ley. El procedimiento de coactiva a seguirse será el determinado en la ley.”*;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;

Que los numerales 1 y 4 del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de *“1. Administrar el Seguro de Depósitos de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los recursos que lo constituyen; y 4. Pagar el seguro de depósitos.”*;

Que el segundo párrafo del artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que *“La Corporación pagará los depósitos asegurados en caso de liquidación forzosa de una entidad financiera y gestionará la recuperación de los recursos del seguro de depósitos utilizados en dicho proceso”*;

Que el artículo 83 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que *“La Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tendrá un directorio integrado por tres miembros plenos: un delegado del Presidente de la República, que lo presidirá, el titular de la cartera de Estado a cargo de la planificación nacional o su delegado y el titular de la secretaría de Estado a cargo de las finanzas públicas o su delegado”*;



Que los numerales 9 y 12 del artículo 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero, manifiestan como funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de “9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación; y, 12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”;

Que el artículo 89 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que “Los miembros del directorio, el Gerente General y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas”;

Que el artículo 314 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que “Todos los depósitos, deudas y demás obligaciones de una entidad financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de su liquidación forzosa, no devengarán intereses frente a la masa de acreedores, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Los créditos concedidos por una entidad financiera en proceso de liquidación forzosa mantendrán los plazos y condiciones pactados originalmente. Sin embargo, los créditos que tengan la calidad de vinculados se entenderán de plazo vencido.”;

Que el artículo 319 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que “El Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, será administrado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados”;

Que el artículo 321 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que “Los recursos del Seguro de Depósitos se gestionarán a través de fideicomisos independientes administrados por el Banco Central del Ecuador, cuyo constituyente será la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.”;

Que el artículo 324 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que “La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados constituirá los siguientes fideicomisos independientes, en el Banco Central del Ecuador, con los recursos que contribuyan las entidades de cada sector: 1. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado; y, 2. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”;

Que el artículo 330 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que “Los requisitos y el procedimiento de pago del Seguro de Depósitos serán determinados, en cada caso, por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de conformidad con la norma dictada para el efecto por la propia Corporación. Por el pago del seguro de depósito efectuado la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados adquiere, en lugar del acreedor, el derecho de cobro de la acreencia por el valor pagado.”;

Que el artículo 331 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que “La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo Seguros Privados se subrogará en los derechos de cobro respecto de los valores cubiertos por el Seguro de Depósitos. Cualquier mecanismo de transferencia efectuada al beneficiario por parte del Seguro de Depósitos constituirá mecanismo probatorio suficiente para el ejercicio de la subrogación de derechos de cobro.”;

Que el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo indica que “Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código”;



Que el numeral 2 del artículo 55 del Código Orgánico Administrativo establece que “Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 2. Reglamentación interna”;

Que el artículo 6 de la Sección II “DEL DIRECTORIO”, Capítulo I “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, Título Segundo “DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS”, de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE, señala “Además de las funciones establecidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, el Directorio podrá realizar y disponer cualquier otra acción que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”;

Que mediante resolución No. COSEDE-DIR-2020-012 de 31 de julio de 2020, el Directorio Institucional resolvió aprobar y expedir la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que la Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, se encuentra contenida en la Sección I, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título Cuarto “DEL SEGURO DE DEPÓSITOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

Que mediante oficio Nro. 11685 de 2 de junio de 2025, la Procuraduría General del Estado emitió el siguiente pronunciamiento: “En atención a los términos de la primera consulta, se concluye que, tratándose de instituciones del sistema financiero privado y de la economía popular y solidaria cuya liquidación forzosa ha sido resuelta por el organismo de control competente, la recuperación de valores desembolsados por concepto de pago del seguro de depósitos realizado por la COSEDE debe observar lo dispuesto por el artículo 314 del Código Orgánico Monetario y Financiero que expresamente dispone que las “deudas y **demás obligaciones** de una entidad financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de su liquidación forzosa, **no devengarán intereses frente a la masa de acreedores**”. Esta disposición constituye una norma especial y prevalente de acuerdo con el artículo 3 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que prevalece frente a la disposición del Código Orgánico Administrativo relativa al cálculo de intereses en el procedimiento coactivo. Por lo tanto, sin perjuicio de la facultad que concede el artículo 265 del COA al órgano competente para liquidar intereses devengados **antes de la emisión de la orden de cobro**, dicha atribución debe ejercerse respetando la prohibición contenida en el artículo 314 del COMF. En ese sentido, la liquidación que practique la COSEDE podrá comprender únicamente los valores efectivamente desembolsados por concepto del seguro de depósitos, y, de ser el caso, los intereses generados con anterioridad a la declaratoria de liquidación forzosa, siempre que dichos valores hayan estado previamente determinados y exigibles. A partir de la fecha de liquidación, no se devengan intereses frente a la masa de acreedores, incluidos los créditos en favor del fideicomiso del seguro de depósitos. Respecto de la segunda y tercera pregunta, se reitera que, conforme al pronunciamiento contenido en el oficio No. 03548, de 7 de septiembre de 2023, el origen y la fuente de la obligación ejecutable están dados por la liquidación efectuada por la COSEDE, en virtud del pago del seguro de depósitos. Esta liquidación, practicada conforme al artículo 266 numeral del COA, constituye también el título de crédito



*para efectos del procedimiento coactivo, siempre que cumpla los requisitos del artículo 268 del mismo cuerpo normativo. En ese sentido, la liquidación aparejada al requerimiento de pago no debe limitarse al valor principal, sino reflejar la totalidad de la obligación determinada y actualmente exigible. No obstante, tratándose de entidades financieras en liquidación forzosa, y conforme al artículo 314 del COMF, no se podrán incluir intereses posteriores a la fecha de liquidación, salvo los autorizados expresamente en el artículo 67 de la Codificación de la COSEDE.”;*

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CGCF-2026-0039-M de 28 de enero de 2026, la Coordinación Técnica de Gestión y Control de los Fideicomisos, emitió el INFORME No. CTPSF-DRSD-2026-003 / CGCF-2026-007 de 28 de enero de 2026, referente a REFORMAR EL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO, donde concluye “En atención al análisis técnico realizado y a las conclusiones expuestas en el presente informe, se recomienda a la Gerencia General que, por su intermedio, se eleve a consideración del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados la propuesta para: Conocer y aprobar las reformas al Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, en los siguientes términos: Sustituir los artículos 12 del Parágrafo I “Del Cálculo de las Contribuciones”, Subsección IV “De las Contribuciones”, Sección I “Codificación del Reglamento de Gestión Del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario”, Capítulo I “Del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado y del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, Título Cuarto “Del Seguro de Depósitos” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, por el texto propuesto en el presente informe. Sustituir el artículo 13 del Parágrafo I “DEL CÁLCULO DE LAS CONTRIBUCIONES”, Subsección IV “De las Contribuciones”, Sección I “Codificación del Reglamento de Gestión Del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario”, Capítulo I “Del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado y del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, Título Cuarto “Del Seguro de Depósitos” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, por el texto propuesto en el presente informe. Sustituir los artículos 19 y 30 del Parágrafo III “De La Conciliación de las Contribuciones”, Subsección IV “De las Contribuciones”, Sección I “Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario”, Capítulo I “Del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades Del Sector Financiero Privado y del Fideicomiso del Seguro De Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, Título Cuarto “Del Seguro de Depósitos” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, por el texto propuesto en el presente informe. Sustituir la disposición general cuarta de la Sección I “Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario”, Capítulo I “Del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, Título Cuarto “Del Seguro De Depósitos” De la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, por el texto propuesto en el presente informe. Sustituir en los artículos 20, 21, 23 y 24 del Parágrafo III “De la Conciliación de las Contribuciones”, Subsección IV “De las Contribuciones”, Sección I “Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario”, Capítulo I “Del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”, Título Cuarto “Del Seguro de Depósitos” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, donde dice Coordinación General Administrativa Financiera por el texto Coordinación Técnica de Gestión y Control del



*Fideicomisos. Sustituir los artículos 65 y 66 de la Subsección VI "De la Recuperación de Valores Pagados", Sección I "Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario", Capítulo I "Del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Fideicomiso del Seguro de depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario", Título Cuarto "Del Seguro de Depósitos" de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, por el texto propuesto en el presente informe. Se recomienda al Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la aprobación de la reforma a la Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, contenida en este Informe.";*

Que mediante memorando Nro. COSEDE-CPSF-2026-0022-M de 28 de enero de 2026, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Institución el INFORME CTPSF-UPN-015-2026 de 28 de enero de 2026, donde concluye y recomienda que "Conforme lo que señalan los artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, manifiestan que "Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código" y "Para la atribución de competencias a los órganos colegiados se tomará en cuenta al menos: (...) 2. Reglamentación interna"; esto concomitantemente con lo que manifiesta el artículo 85 numerales 9 y 12 del Código Orgánico Monetario y Financiero que señalan como funciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las de "9. Dictar las políticas de gestión y los reglamentos internos de la Corporación; y, 12. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones", artículo 330 del Código Orgánico Monetario y Financiero y el artículo 6 de la Sección II "DEL DIRECTORIO", Capítulo I "REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS", Título Segundo "DEL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS", de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE, esta coordinación concluye y recomienda que: 1.- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, con base en los antecedentes enunciados y la normativa legal citada, es competente para conocer y aprobar, para aprobar la reforma a la Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, contenida en el Informe CTPSF-DRSD-2026-003 / CGCF-2026-007 de 28 de enero de 2026. 2.- Que la aprobación de la propuesta de reforma a la Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, contenida en el Informe CTPSF-DRSD-2026-003 / CGCF-2026-007 de 28 de enero de 2026, no contraviene el ordenamiento jurídico vigente. 3.- Con base en los antecedentes enunciados y la normativa legal citada, se concluye que la propuesta para la reforma a la Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, contenida en el Informe CTPSF-DRSD-2026-003 / CGCF-2026-007 de 28 de enero de 2026, presentan viabilidad jurídica para elevarlo a conocimiento y consideración del Directorio Institucional, con la finalidad de que en el ámbito de las atribuciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, proceda con la respectiva aprobación y suscripción, de así estimarlo procedente. 4.- Se recomienda al Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la aprobación de la reforma a la Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, contenida en el Informe CTPSF-DRSD-2026-003 / CGCF-2026-007 de 28 de enero de 2026";

Que mediante memorando Nro. COSEDE-COSEDE-2026-0038-OFICIO de 28 de enero de 2026, la Gerencia General remite a la Presidenta del Directorio los informes técnicos citados en los considerandos precedentes y el respectivo proyecto de resolución, a fin de que sean puestos a conocimiento y

aprobación del pleno del Directorio;

Que con fecha 29 de enero de 2026 se convoca a Sesión Ordinaria No. 003-2026-O por medios tecnológicos al Directorio de Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, efectuada el 31 de enero de 2026;

Que de la votación obtenida durante la sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 29 de enero de 2026 y efectuada el 31 de enero de 2026, conforme consta en su respectiva acta, los miembros del Directorio de la COSEDE conocieron la reforma a la Codificación del Reglamento de Gestión del Seguro de Depósitos de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, contenida en el Informe CTPSF-DRSD-2026-003 / CGCF-2026-007 de 28 de enero de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve:

**CONOCER Y APROBAR LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**Artículo 1.-** Sustitúyase el artículo 12 del Parágrafo I “DEL CÁLCULO DE LAS CONTRIBUCIONES”, Subsección IV “DE LAS CONTRIBUCIONES”, Sección I “CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título Cuarto “DEL SEGURO DE DEPÓSITOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, por el siguiente texto:

*“Art. 12.- Contribuciones del sector financiero privado.- La contribución mensual que las entidades financieras del sector financiero privado pagarán al Seguro de Depósitos, se calculará de la siguiente forma:*

$$\text{Saldo promedio diario} \times \text{Primas mensuales}$$

*Para el efecto, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:*

*1. Saldo promedio diario: es el resultado de sumar el saldo de los depósitos registrados en las cuentas de depósitos a la vista, depósitos a plazo, depósitos garantizados y depósitos restringidos, exceptuando los depósitos por confirmar, que consten en los balances diarios de la entidad financiera, reportados en el mes inmediato anterior a la Superintendencia de Bancos, debiendo replicarse los saldos diarios del último día hábil reportado, para los fines de semana y feriados nacionales. Este valor será dividido para el número de días calendario del mes:*

$$\text{Saldo promedio diario} = \frac{\text{Saldos diarios de depósitos}}{\text{Número de días calendario del mes}}$$

2. *Primas mensuales*: es el resultado de sumar la Prima Fija vigente más la PAR Anual dividida para 12.

$$\text{Prima mensual} = \frac{\text{Prima fija anual} + \text{PAR anual}}{12}$$

”

**Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 13 del Parágrafo I “DEL CÁLCULO DE LAS CONTRIBUCIONES”, Subsección IV “DE LAS CONTRIBUCIONES”, Sección I “CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título Cuarto “DEL SEGURO DE DEPÓSITOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, por el siguiente texto:

**“Art. 13.- Contribuciones del sector financiero popular y solidario.-** La contribución que las entidades financieras del sector financiero popular y solidario pagarán al Seguro de Depósitos, se calculará de la siguiente forma:

1. Para las entidades del sector financiero popular y solidario que consten en el catastro del organismo de control en el segmento 1 y 2, la contribución se calculará de la siguiente forma:

$$\text{Saldo promedio diario} \times \text{prima mensual}$$

Para el efecto se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a. *Saldo promedio diario*: es el resultado de sumar las cuentas de: depósitos a la vista, depósitos a plazo, depósitos de garantía y depósitos restringidos, exceptuando los depósitos por confirmar que consten en los balances diarios de la entidad financiera, reportados en el mes inmediato anterior a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, debiendo replicarse los saldos diarios del último día hábil reportado, para los fines de semana y feriados nacionales. Este valor será dividido para el número de días calendario del mes:

$$\text{Saldo promedio diario} = \frac{\text{Saldos diarios de depósitos}}{\text{Número de días calendario del mes}}$$

b. *Prima mensual*: es el resultado de sumar la Prima fija vigente y la PAR anual vigente divididas para 12:



$$\text{Prima mensual} = \frac{\text{Prima fija anual} + \text{PAR anual}}{12}$$

2. Para las entidades del sector financiero popular y solidario que consten en el catastro del organismo de control en el segmento 3, la contribución se calculará de la siguiente forma:

$$\text{Saldo mensual} \times \text{prima mensual}$$

Para el efecto se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a. Saldo mensual: es el resultado de sumar las cuentas de: depósitos a la vista, depósitos a plazo, depósitos de garantía y depósitos restringidos, exceptuando los depósitos por confirmar que consten en el balance mensual del mes inmediato anterior remitido a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

b. Prima mensual: es el resultado de suma la Prima fija anual vigente y la PAR anual vigente divididas para 12:

$$\text{Prima mensual} = \frac{\text{Prima fija anual} + \text{PAR anual}}{12}$$

3. Para las entidades del sector financiero popular y solidario que consten en el catastro del organismo de control en los segmentos 4 o 5, la contribución se calculará de la siguiente forma:

$$\text{Saldo anual} \times \text{prima anual}$$

Para el efecto se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a. Saldo anual: es el resultado de sumar las cuentas de: depósitos a la vista, depósitos a plazo, depósitos de garantía y depósitos restringidos, exceptuando los depósitos por confirmar que consten en el balance al 31 de diciembre del año anterior remitido a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

b. Prima anual: es el resultado de suma la Prima fija anual vigente y la PAR anual vigente:

$$\text{Prima fija anual} + \text{Par anual}$$

”.

**Artículo 3.-** Sustitúyase el primer inciso del artículo 19 del Parágrafo III “DE LA CONCILIACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES”, Subsección IV “DE LAS CONTRIBUCIONES”, Sección I



“CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título Cuarto “DEL SEGURO DE DEPÓSITOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, por el siguiente texto:

*“En el caso de que existan estructuras pendientes de carga por parte del organismo de control en el medio que la COSEDE establezca para el efecto, y que registren una antigüedad de hasta máximo 2 meses, las réplicas consideradas para la determinación del valor de contribución, realizadas en base a lo dispuesto en el siguiente inciso, según corresponda, serán consideradas como definitivas para efectos de conciliación de contribuciones y no podrán ser sujetas a modificación por parte del organismo de control.”*

**Artículo 4.-** Sustitúyase en los artículos 20, 21, 23 y 24 del Parágrafo III “DE LA CONCILIACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES”, Subsección IV “DE LAS CONTRIBUCIONES”, Sección I “CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título Cuarto “DEL SEGURO DE DEPÓSITOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, donde dice “Coordinación General Administrativa Financiera” por el texto “Coordinación Técnica de Gestión y Control del Fideicomisos.”

**Artículo 5.-** Sustitúyase el artículo 30 del Parágrafo III “DE LA CONCILIACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES”, Subsección IV “DE LAS CONTRIBUCIONES”, Sección I “CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título Cuarto “DEL SEGURO DE DEPÓSITOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados por lo siguiente:

*“Art. 30.- De la actualización del Estado Jurídico de Entidades del Sector Financiero Privado y Sector Financiero Popular y Solidario. – Para la actualización de estado jurídico de las entidades del sector financiero privado y sector financiero popular y solidario, se considerará lo siguiente:*

*1. En el caso de que, se deje sin efecto o se declare la nulidad del acto administrativo que cambió el estado jurídico y dicha entidad recupere el estado de “activa”, se considerará para el cobro de las contribuciones, lo siguiente:*

*1.1. Se deberá reiniciar el cálculo del valor de la contribución a partir de la fecha de notificación realizada por la Superintendencia competente, en la cual se indique que se deja sin efecto los actos administrativos incorporados en la normativa correspondiente y se retoma su estado activo, para lo cual se tomará la siguiente información:*



a) Base de información: Se considerará las estructuras remitidas a la COSEDE por parte del organismo de control correspondiente desde su cambio de estado jurídico. En este caso no se aplicará el artículo 19 del presente Reglamento referente a las réplicas de estructuras anteriores.

En el caso de no recibir las estructuras por parte del organismo de control, se registrará como resultado de la contribución calculada el valor cero (USD 0,00) con la observación de que no existen datos para calcular el valor de la contribución. Una vez, conciliado el periodo, se solicitará al organismo de control la información faltante de estructuras, por los medios que la COSEDE establezca para el efecto. Transcurridos 2 meses posteriores a la conciliación en curso y de no recibir la información por parte de los organismos de control, esta información será considerada como estructura definitiva.

b) Cuando una entidad financiera mantenga saldos pendientes por concepto de contribuciones al Seguro de Depósitos a la fecha de emisión del instrumento expedido por el organismo de control en la cual disponga el cambio de estado jurídico de "Activa" a cualquier otro estado, se calcularán los intereses por mora hasta la fecha en que la entidad mantuvo la condición de "Activa".

De verificarse el cumplimiento de los parámetros establecidos para el inicio del cobro mediante ejecución coactiva, la Coordinación Técnica de Gestión y Control de Fideicomisos notificará a la Dirección de Recuperación del Seguro de Depósitos y Seguro de Seguros Privados para la gestión correspondiente.

En caso de que la entidad financiera retome su estado jurídico de "Activa" y mantenga valores a favor o en contra, dichos montos se considerarán como saldo inicial. Si persisten valores pendientes por concepto de contribuciones, el cálculo de intereses se reanudará a partir de la fecha de notificación del organismo de control que disponga el cambio de estado jurídico.

c) Para el caso específico de fusión por absorción, los saldos a favor o en contra de la entidad financiera absorbida se trasladarán a la entidad financiera absorbente.

En el caso de escindirse la entidad financiera y retomar su estado jurídico "Activa" o constituirse en una nueva entidad financiera, su saldo inicial por contribución iniciará con cero (USD 0,00).

d) Prima Ajustada por Riesgos (PAR): La COSEDE deberá solicitar al respectivo organismo de control el nivel de riesgo que se debe aplicar para estas entidades que retoman su estado jurídico "Activo". En el evento de que la COSEDE no disponga de la actualización del nivel de riesgo deberá aplicarse el máximo nivel de riesgo para su sector.

e) Prima Fija: La COSEDE deberá solicitar al respectivo organismo de control la prima fija que se debe aplicar para las entidades que retoman su estado jurídico "Activo". En el evento de que la COSEDE no disponga de la prima fija para estas entidades, deberá aplicarse la prima fija del último segmento al que pertenecía previo su cambio de estado.

2. En caso de que, una entidad financiera perteneciente al Sector Financiero Privado o Popular y Solidario que cambie su estado jurídico de "Activa" a cualquier otro estado, se suspenderá el cobro de las contribuciones al Seguro de Depósitos desde la fecha de resolución o notificación expedida por el organismo de control. La entidad financiera tendrá la obligación de cancelar la contribución al seguro de depósito, calculada hasta el último día en que estuvo Activa. A los valores pendientes por contribución se les aplicará lo concerniente al literal b del numeral



1.1. de este artículo.”

**Artículo 6.-** Sustitúyase el artículo 65 y 66 de la Subsección VI “DE LA RECUPERACIÓN DE VALORES PAGADOS”, Sección I “CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO”, Capítulo I “DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, Título Cuarto “DEL SEGURO DE DEPÓSITOS” de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, por el siguiente texto:

**“Art. 65.- Liquidación de cobro de valores.-** Una vez que la Dirección de Recuperación del Seguro de Depósitos y Seguro de Seguros Privados de la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos, solicite la elaboración de la liquidación de cobro a la Coordinación Técnica de Gestión y Control de Fideicomisos, ésta remitirá dicho documento en base a la certificación contable remitida por el administrador fiduciario y la base de datos de los beneficiarios (pagados) del Seguro de Depósitos de la entidad financiera que corresponda, a la fecha de corte establecida para el efecto.

La Liquidación de Cobro de Valores contendrá los desembolsos efectivamente realizados para el pago de Seguro de Depósitos, los valores incurridos para el pago del Seguro de Depósitos, así como los gastos administrativos y las costas judiciales que se vayan generando para la recaudación de la obligación en ejercicio de la potestad coactiva de esta Cartera de Estado. No se devengarán intereses por mora para la elaboración de la liquidación de cobro de valores en esta etapa del proceso.

A partir del día siguiente de fenecido el término otorgado para efectuar el pago voluntario, se calcularán los intereses hasta la fecha efectiva de pago, se dimitan bienes o se presente la solicitud de facilidades de pago.

**Art. 66.- Imputación en proceso de liquidación de cobro de valores.-** Durante la emisión de una liquidación de cobro se deberán observar las siguientes reglas:

1. En el caso de que se requiera la emisión de una liquidación de cobro de valores para una entidad financiera en liquidación o extinta, cuyo costo contingente haya sido pagado totalmente, y no registre una recuperación parcial o total de acreencia, se sumará los gastos administrativos, así como las costas judiciales.
2. En el caso de que se requiera la emisión de una liquidación de cobro para una entidad financiera en liquidación o extinta, cuyo costo contingente haya sido pagado parcial o totalmente, y así mismo, se registre previamente una recuperación parcial de la acreencia por parte de terceros, se deberá en primer lugar, imputar dicha recuperación al valor del capital de los pagos del Seguro de Depósitos, iniciando por el más antiguo sucesivamente.

En el caso de desembolsos para el pago del Seguro de Depósitos realizados en una misma fecha, es decir, que tengan una antigüedad similar para la imputación mencionada, se deberán priorizar los de mayor valor nominal.

De cubrirse todo el capital con el pago previo, se imputarán los gastos del pago de seguro de depósitos, así como las costas judiciales que se vayan generando dentro del proceso coactivo y se procederá a imputar los intereses del



capital. Los intereses a los que se refiere el presente inciso serán aquellos calculados desde el día siguiente del fenecimiento del término otorgado para efectuar el pago voluntario.

3. En el caso de que se requiera la emisión de una liquidación de cobro de valores para una entidad financiera en liquidación, cuyo costo contingente haya sido pagado parcial o totalmente, y se registre una recuperación parcial de la acreencia con activos de la entidad en liquidación dentro de la prelación de pagos establecida en el COMF, se aplicará lo establecido en el numeral anterior.

Una vez notificado el Requerimiento de Pago Voluntario a los coactivados, y en caso de recibirse pagos parciales destinados a reducir la deuda dentro del término otorgado contados desde su notificación, se efectuará una nueva imputación de pago conforme al orden establecido en el numeral 2 del presente artículo, con el fin de determinar el saldo pendiente de cancelación. Posteriormente, para la emisión de la Orden de Pago Inmediato, se emitirá una reliquidación de cobro de valores, y se calcularán los intereses correspondientes una vez fenecido el término otorgado para efectuar el pago voluntario, a solicitud de la Dirección de Recuperación del Seguro de Depósitos y del Seguro de Seguros Privados.

*Este procedimiento se utilizará para todos los documentos similares dentro del proceso coactivo."*

**Artículo 7.-** Sustitúyase la disposición general cuarta de la Sección I "CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO", Capítulo I "DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", Título Cuarto "DEL SEGURO DE DEPÓSITOS" de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, por lo siguiente:

*"CUARTA.- Para el caso de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario que cambien de segmento por un incremento en sus activos, y que no presenten la información de balances conforme a su nueva segmentación debido al plazo establecido por la Disposición General de la Resolución No. 038-2015-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, se realizará la conciliación de las contribuciones al Seguro de Depósitos con la periodicidad y base de cálculo del segmento anterior a la actualización realizada, y con la prima fija correspondiente a su segmento actual. Este inciso se aplicará hasta el cumplimiento del plazo previsto en la Disposición General de la Resolución No. 038-2015-F, o hasta que la entidad financiera remita la información correspondiente a su actual segmento al Organismo de Control."*

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 31 días de enero de 2026.



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR

Corporación del Seguro de Depósitos,  
Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados

Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora  
**PRESIDENTA DEL DIRECTORIO**

La Mgs. Cynthia Natalie Gellibert Mora, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, conforme consta en el Decreto Ejecutivo Nro. 81 de 8 de agosto de 2025, proveyó y firmó la resolución que antecede, conforme fuera aprobada por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), en sesión ordinaria por medios tecnológicos de 31 de enero de 2026, en el Distrito Metropolitano de Quito, al amparo de lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados contenido en la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE.

**LO CERTIFICO:**

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres  
**SECRETARIA DEL DIRECTORIO**

